

LEY 22 DE 1988

LEY 22 DE 1988

(febrero 5)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación rinde homenaje de admiración a la memoria de Darío Samper Bernal, notable escritor, destacado periodista, exponente brillante de la poesía colombiana, quien honró las Corporaciones Públicas como Representante y Senador de la República y fue vocero permanente de los ideales democráticos y la cultura nacional.

ARTICULO 2º.-El Gobierno Nacional en desarrollo a lo dispuesto en los ordinales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, queda autorizado para proceder a contratar:

a) Elaboración y fundición de un busto de bronce del insigne hombre público, que deberá ser colocado en uno de los parques de la ciudad de Guateque (Boyacá) su tierra natal.

Parágrafo. El busto llevará la siguiente inscripción:

“El Congreso de Colombia a Darío Samper Bernal 1909-1984”.

b) El Ministerio de Obras Públicas contratará con la entidad correspondiente la construcción de un mausoleo en el Cementerio Central de la ciudad de Bogotá, D. E., donde reposarán las cenizas del distinguido hombre público;

c) El Ministerio de Educación, ordenará un retrato al óleo

de Darío Samper Bernal, para ser colocado en la sede de la casa José Asunción Silva de la ciudad de Bogotá, D. E.

ARTICULO 3º.-La Cámara de Representantes publicará dentro de su serie "Pensadores Políticos Colombianos", las obras escogidas de Darío Samper Bernal en una antología que recoja sus mejores páginas políticas, periodísticas, sociológicas, históricas y de poesía.

ARTICULO 4º.-El honorable Senado de la República ordenará elaborar un retrato al óleo de Darío Samper Bernal, para ser colocado en el salón de sesiones de la Comisión Quinta de la Corporación.

ARTICULO 5º.-Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 5 de febrero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 19 DE 1988

LEY 19 DE 1988

(febrero 1º)

Por la cual se crea la emisión de una estampilla "Pro-Creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Autorízase a la Asamblea del Departamento de Bolívar, la emisión de una estampilla denominada Pro-Creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar" como recurso para contribuir a la fundación y financiamiento de dicha Seccional.

ARTICULO 2º.-La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) para la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar.

ARTICULO 3º.-Autorízase a la Asamblea de Bolívar para que determine el empleo, tarifa aplicable y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y municipios del mismo, las providencias que expida la Asamblea de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO 4º.-Facúltase a los Concejos Municipales de Bolívar para que previa autorización de la Asamblea del mismo departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley autoriza su emisión.

ARTICULO 5º.-La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

ARTICULO 6º.-El recaudo total de la estampillase destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley a la creación de la Seccional de la Universidad de Cartagena en El Carmen de Bolívar, para la formación intermedia, profesional, tecnológica y universitaria o de post-grado que determine el Consejo Superior Universitario, de común acuerdo con el ICFES.

ARTICULO 7º.-La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Bolívar y de las Contralorías Municipales donde las hubiere.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, el Ministro de Educación Nacional, Antonio Yepes Parra.

LEY 15 DE 1988

LEY 15 DE 1988

(enero 25)

Por la cual se reforman los artículos 67 y 68 del Decreto 1333 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 67 del Decreto 1333 de 1986, quedará así:

Artículo 67. Los Concejos Municipales se compondrán de los siguientes Concejales:

Los Municipios cuya población no exceda de cinco mil habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil, elegirán once (11); los de veinte mil uno hasta cincuenta mil, elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno hasta cien mil, elegirán quince (15); los

de cien mil uno hasta doscientos cincuenta mil, elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno, a un millón, elegirán diecinueve (19); los de un millón uno en adelante, elegirán veinte (20).

ARTICULO 2º.-El artículo 68 del Decreto 1333 de 1986,, quedará así:

Artículo 68. Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Si el Municipio fuere de creación posterior a la fecha de elaboración de las cifras de que trata este artículo se tomará en cuenta la población acreditada para la expedición de las ordenanzas que creó el respectivo Distrito Municipal.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República; PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 25 de enero de 1988.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Cesar Gaviria Trujillo.

LEY 13 DE 1988

LEY 13 DE 1988

(enero 19)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena, que se cumplieron el día seis (6) de octubre de 1987 y exalta la labor que esta benemérita institución realiza en bien del desarrollo educativo y cultural del país.

ARTICULO 2º.-El Congreso Nacional destaca la memoria de su fundador, el General Francisco de Paula Santander y de quienes han mantenido vivos los ideales democráticos de la institución; orientados a la formación de hombres libres conscientes de los valores de su nacionalidad.

ARTICULO 3º.-Una placa conmemorativa de estas efemérides se colocará en la Universidad con la siguiente leyenda: "El Congreso y Gobierno Nacional, se asocian a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la benemérita Universidad de Cartagena y destacan la memoria de sus egregios fundadores".

ARTICULO 4º.-El Gobierno Nacional incluirá en su Presupuesto

la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) para lo cual presupuestará en cada una de las cuatro futuras vigencias, la suma de cien millones (\$100.000.000.00) con destino a la ejecución del plan de desarrollo físico de la Universidad de Cartagena.

ARTICULO 5º.-Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla.